

# I. Disposiciones generales

## JEFATURA DEL ESTADO

*INSTRUMENTO de ratificación del Acta Adicional al Arreglo de La Haya, relativa al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, de 6 de noviembre de 1925, revisada en Londres el 2 de junio de 1934 y firmada en Mónaco el día 30 de marzo de 1962.*

FRANCISCO FRANCO BAHAMONDE

JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL,  
GENERALÍSIMO DE LOS EJÉRCITOS NACIONALES

Por cuanto el día 30 de marzo de 1962 el Plenipotenciario de España, nombrado en buena y debida forma al efecto, firmó en Mónaco el Acta Adicional al Arreglo de La Haya, relativa al Depósito Internacional de Dibujos y Modelos Industriales, de 6 de noviembre de 1925, revisada en Londres el 2 de junio de 1934, abierta a la firma el 18 de noviembre de 1961, cuyo texto certificado se inserta a continuación:

Los Estados contratantes,

Considerando que el descubierto financiero de la Unión de La Haya relativo al Depósito Internacional de Dibujos o Modelos Industriales irá en aumento mientras todos los Estados que son parte en el Arreglo de La Haya de 6 de noviembre de 1925, revisado en Londres el 2 de junio de 1934, no lleguen a ser parte en el Arreglo de La Haya de 28 de noviembre de 1960,

Conscientes de la necesidad, para poner remedio a esta situación, de establecer tasas adicionales a las previstas por el Arreglo de La Haya, revisado en Londres,

Han convenido lo siguiente:

### ARTÍCULO 1

I. Además de las Tasas establecidas por el artículo 15 del Arreglo de La Haya revisado en Londres se percibirán las Tasas adicionales siguientes por las actuaciones que se señalan a continuación:

1) Por el depósito de un solo dibujo o modelo y por el primer período de cinco años: 20 francos suizos;

2) Por el depósito de un solo dibujo o modelo, a la expiración del primer período y por la duración del segundo período de diez años: 40 francos suizos;

3) Por un depósito múltiple y por el primer período de cinco años: 50 francos suizos;

4) Por un depósito múltiple, a la expiración del primer período y por la duración del segundo período de diez años: 200 francos suizos.

II. Si las Tasas previstas en los números 2 y 4 del artículo 15 del Arreglo de La Haya revisado en Londres han sido pagadas después de la fecha de la presente Acta, pero antes de su entrada en vigor—estando esta entrada en vigor determinada para cada uno de los Estados conforme a las disposiciones del artículo 7, párrafos 2 y 3—, en tanto que el primer período de protección expire después de esta entrada en vigor, el depositante debe pagar la tasa adicional de prolongación prevista en los números 2 y 4 del párrafo 1 del presente artículo. A la entrada en vigor de la presente Acta la Oficina Internacional comunicará a los depositantes interesados que deben pagar la tasa adicional en el plazo de seis meses, a contar de la recepción de la comunicación. Si el pago no se efectúa en este plazo la prórroga se considerará como nula y la mención de ella se cancelará en el Registro. En este caso, la tasa de prórroga anteriormente pagada será devuelta.

### ARTÍCULO 2

Igualmente se percibirán tasas adicionales de 20 francos suizos o de 10 francos suizos para cualquier otra actuación prevista por el Arreglo de La Haya revisado en Londres, y para la cual el Reglamento de ejecución de dicho Arreglo prevé una tasa de cinco francos suizos o de 2,50 francos suizos.

### ARTÍCULO 3

Las tasas previstas en los artículos 1 y 2 de la presente Acta pueden ser modificadas, a propuesta de la Oficina Internacional o del Gobierno suizo, de acuerdo con el procedimiento que se establece a continuación:

Las propuestas son comunicadas a las Administraciones de los Estados partes en la presente Acta, que comunicarán su opinión a la Oficina Internacional en el plazo de seis meses. Si después de este plazo se adopta por la mayoría de dichas Administraciones una modificación de la tasa sin que se haya manifestado ninguna oposición, esta modificación entrará en vigor el primer día del mes siguiente a la fecha de envío de la notificación que de ello se haga por la Oficina Internacional a las Administraciones antes citadas.

### ARTÍCULO 4

1. Se constituirá, utilizando los excedentes de los ingresos procedentes de la aplicación de las tasas adicionales, un fondo de reserva cuyo importe no excederá de 50.000 francos suizos.

2. Cuando el fondo de reserva llegue a dicho importe, los excedentes eventuales de ingresos se distribuirán entre los Estados partes en la presente Acta, en proporción al número de depósitos de dibujos o modelos efectuados por sus súbditos o por las demás personas consideradas en el artículo 1.º del Arreglo de La Haya revisado en Londres.

### ARTÍCULO 5

Mientras todos los Países miembros de la Unión creada por el Arreglo de La Haya revisado en Londres no sean partes en la presente Acta en el Arreglo de La Haya de 28 de noviembre de 1960, la Oficina Internacional establecerá cuentas separadas para los Países partes en la presente Acta y para los que sólo son parte en el Arreglo de La Haya revisado en Londres.

### ARTÍCULO 6

1. La presente Acta queda abierta a la firma hasta el 31 de marzo de 1962.

2. Los Estados partes en el Arreglo de La Haya revisado en Londres que no firmen la presente Acta podrán adherirse a la misma. Las disposiciones de los artículos 16 y 16 bis de la Convención de París para la protección de la propiedad industrial serán aplicables en este caso.

### ARTÍCULO 7

1. La presente Acta será ratificada y los instrumentos de ratificación serán depositados en el Gobierno del Principado de Mónaco. Estos depósitos serán notificados por dicho Gobierno al Gobierno de la Confederación suiza, que los notificará a los Estados contratantes.

2. La presente Acta entrará en vigor a la expiración del plazo de un mes, a contar de la fecha de envío por el Gobierno de la Confederación suiza a los Estados contratantes de la notificación del depósito del segundo instrumento de ratificación.

3. En cuanto a los Estados que depositen su instrumento de ratificación con posterioridad al depósito del segundo instrumento de ratificación a que se refiere el párrafo precedente, la presente Acta entrará en vigor a la expiración del plazo de un mes, a contar desde la fecha del envío por el Gobierno de la Confederación suiza a los Estados contratantes de la notificación del depósito del instrumento de ratificación de que se trate.

### ARTÍCULO 8

La presente Acta será firmada en un solo ejemplar, que será depositado en los Archivos del Gobierno del Principado de Mónaco. Una copia certificada conforme será remitida por este último a cada uno de los Gobiernos de los Países de La Unión de La Haya.

En testimonio de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios, después de haber presentado sus plenos poderes, reconocidos en buena y debida forma, han puesto su firma.

Hecho en Mónaco el 18 de noviembre de 1961.

Por tanto, habiendo visto y examinado los ocho artículos que integran dicha Acta, oída la Comisión de Tratados de las Cortes Españolas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 14 de su Ley Orgánica, vengo en aprobar y ratificar cuanto en ello se dispone, como en virtud del presente lo apruebo y ratifico, prometiendo cumplirlo, observarlo y hacer que se cumpla y observe puntualmente en todas sus partes, a cuyo fin, para su mayor validación y firmeza, mando expedir este Instrumento de ratificación, firmado por Mí, debidamente sellado y refrendado por el infrascrito Ministro de Asuntos Exteriores.

Dado en Madrid a 23 de mayo de 1969.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,  
FERNANDO MARIA CASTIELLA Y MAIZ

El presente Instrumento de ratificación fué depositado ante el Gobierno del Principado de Mónaco el día 9 de julio de 1969, entrando en vigor para España el 31 de agosto de 1969, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo séptimo.

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*CORRECCION de errores de la Orden de 16 de agosto de 1969 por la que se regula la campaña vinico-alcoholera 1969/70.*

Advertidos errores en el texto de la citada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 205, de fecha 27 de agosto de 1969, páginas 13625 a 13628, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Apartado primero, línea cuarta. Donde dice: «... circulación y comercio de la uva, los vinos...», debe decir: «... circulación y comercio la uva, los vinos...»

Apartado cuarto, línea segunda. Donde dice: «Igualmente se acompaña a las ofertas de vino...», debe decir: «Igualmente se acompañará a las ofertas de vino...»

Apartado sexto, segundo párrafo, líneas cuarta y quinta. Donde dice: «... demorada, que rigieran en el instante de celebración del contrato...», debe decir: «... demorada, que rigieran en el instante de celebración del contrato de inmovilización.»

Apartado veintiuno, b). Donde dice: «A elaboración piensos para el ganado...», debe decir: «A elaboración de piensos para el ganado.»

Apartado veintidós, b). Donde dice: «Suministros a industriales en las que sea indispensable la utilización...», debe decir: «Suministro a industrias en las que sea indispensable la utilización...»

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

*RESOLUCION de la Dirección General de Ganadería por la que se dictan las normas complementarias para la aplicación de la Orden de 28 de julio de 1969, autorizando en determinadas condiciones el sacrificio de terneras de menos de 80 kilos-canal procedentes de raza de lidia.*

Autorizado el sacrificio de terneras de raza de lidia, sea cualquiera su edad y peso, hasta un 10 por 100 del número de crías nacidas cada año, por Orden ministerial de 28 de julio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de agosto).

Esta Dirección, en virtud de las atribuciones que le concede el número séptimo de dicha Orden, ha tenido a bien dictar las normas de aplicación siguientes:

Primera.—Los ganaderos que deseen acogerse a lo establecido en la Orden de referencia deberán solicitarlo de esta Dirección General, acompañada la instancia de declaración jurada que contenga los siguientes extremos:

- Denominación de la ganadería y lugar o lugares donde se explota.
- Número de vacas reproductoras y de crías nacidas o probables durante el año.

Segunda.—Una vez concedida la autorización, el ganadero podrá enviar al matadero frigorífico, autorizado para estos sa-

crificios, sus terneras, siempre que vayan amparadas, aparte de la documentación sanitaria correspondiente, de una declaración jurada visada por el Servicio Provincial de Ganadería en la que se hagan constar los siguientes extremos:

- Denominación y lugar o lugares de la ganadería.
- Relación de las terneras que van a sacrificio, con una breve reseña de las mismas y su peso vivo aproximado.
- Matadero de destino.

Tercera.—El Veterinario clasificador designado por la Dirección General de Ganadería en el matadero recibirá las declaraciones y comprobará su correspondencia con el ganado que ampara.

Cuarta.—La salida del matadero y la circulación de canales de terneras de raza de lidia deberá ir amparada con un certificado expedido por el Veterinario clasificador en el que se consigne:

- Matadero de procedencia.
- Ganadería de que proceden las canales.
- Número y peso de canales de terneras de raza de lidia que ampara.
- Destino.

Quinta.—Los Veterinarios clasificadores de los mataderos frigoríficos autorizados deberán remitir a los Servicios Provinciales de Ganadería un parte mensual de entradas y salidas, comprensivo de los siguientes puntos:

Entradas: Ganaderías de procedencia, número de terneras y pesos vivos.

Salidas: Número de cada certificado expedido, número de canales que ampara cada certificado, peso y destino.

Sexta.—Los Servicios Provinciales de Ganadería remitirán a este Centro (Sección de Contratación) un parte mensual por mataderos, totalizando las partes de los Veterinarios y con sus mismos datos.

Séptima.—Las autorizaciones de los mataderos frigoríficos serán concedidas por este Centro, previa petición de los interesados, dentro del plazo de un mes.

Madrid, 13 de septiembre de 1969.—El Director general, R. Díaz Montilla.

## MINISTERIO DE COMERCIO

*DECRETO 2050/1969, de 13 de septiembre, por el que se prorroga hasta el día 12 de diciembre próximo la suspensión de aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de cacao en grano que fué dispuesta por Decreto 1131/1969, de 29 de mayo.*

El Decreto mil ciento treinta y uno, de veintinueve de mayo último, dispuso la suspensión total por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de un contingente de cuatro mil toneladas de cacao en grano.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla por un nuevo plazo de tres meses, ampliando al mismo tiempo la cuantía del contingente para cubrir las necesidades previstas hasta fin de año.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día doce de diciembre próximo, inclusive, la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos en la partida dieciocho punto cero uno del Arancel de Aduanas, dispuesta por Decreto mil ciento treinta y uno, de veintinueve de mayo último, a la importación de un contingente de cuatro mil toneladas de cacao en grano, el cual queda ampliado a un total de diecinueve mil toneladas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián a trece de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ